



RESOLUCIÓN N° 226.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR EDWIN FALK FRIESEN, CON RUC N° 950527-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 20 de noviembre del 2018.

VISTO:

La Providencia N° 209/18, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 07/18, al señor Edwin Falk Friesen; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR EDWIN FALK FRIESEN, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 125 de fecha 27 de febrero de 2018.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 2991 de fecha 23 de enero de 2017, donde consta que funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), se constituyeron en la propiedad del señor Edwin Falk Friesen, ubicado en la Localidad de Dos Maracaná de la ciudad de J. E. Estigarribia – Departamento de Caaguazú, a raíz de una denuncia realizada vía telefónica. Al momento de la constitución, los lugareños manifestaron que las parcelas pertenecían al señor Edwin Falk Friesen, observándose la omisión de barrera vivas y franjas de protección frente a las viviendas colindantes y al camino vecinal poblado.

Que, conforme al acta N° 2991, obrante en el expediente, se observa que el productor Edwin Falk Friesen, supuestamente habría cometido las infracciones como falta de una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano; y la falta de barrera viva de protección en caso de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados.

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 111/18, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo al señor Edwin Falk Friesen, por supuesta infracción al artículo 68 inc. a) y c) de la Ley N° 3742/09 *“De control de productos*





RESOLUCIÓN N° 226.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR EDWIN FALK FRIESEN, CON RUC N° 950527-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

fitosanitarios de uso agrícola”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 125 de fecha 27 de febrero de 2018.

Que, a fs. 12 de autos obra el A.I. N° 01, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor Edwin Falk Friesen, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 125 de fecha 27 de febrero de 2018; intima al sumariado para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 06 de abril de 2018, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fojas 16, obra el escrito de descargo presentado por el Abg. Antonio Barresi, en representación del señor Edwin Falk Friesen, a formular descargo, expresando cuanto sigue: *“QUE, en tiempo y forma oportuna vengo a presentar descargo a la acusación formulada por el SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), a través de sus representantes, sobre la base de las consideraciones de hecho y derecho que me permito exponer a continuación. En tal sentido y sobre la base de los términos del presente escrito, el material probatorio aportado en el proceso sumarial y los principios y normas que regulan el derecho administrativo sancionador, niego rotunda y categóricamente haber incurrido en una SUPUESTA INFRACCION TIPIFICADA EN LA LEY N° 3742/09, EN SU ARTÍCULO 68 INC. A Y C. Asimismo, me permito adelantar la petición de que se DICTE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO en relación a la persona de mi representado, en el marco del presente Sumario, porque en mi calidad DE AGRICULTOR MI REPRESENTADO DESDE EL AÑO 2016 A DEJADO DE CULTIVAR aclarando, así mismo que mi representado en el año 2012, firma contrato de aparcería, con el Sr. Florencio Báez, jamás ha desarrollado conducta reprochable alguna que pueda encuadrarse en infracción, falta o irregularidad administrativa a dicha norma... ...Que según las investigaciones indican que el Sr. Edwin Falk, sería el responsable de LA PARCELA ubicada en la Ciudad de Juan E. Estigarribia del departamento de Caaguazú, incurriendo el mismo en falta a la ley 3742/09, CAPÍTULO XV DE LAS FRANJAS DE PROTECCIÓN. Artículo 68... Para lo cual mi representado debería estar ocupando el predio mencionado, cuando no fue así, siendo de esa manera prácticamente imposible que el mismo incurra en dicha infracción ya que mi*





RESOLUCIÓN N° 226.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR EDWIN FALK FRIESEN, CON RUC N° 950527-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

representado, al momento de dichas tomas fotográficas, no se encontraba rentando dicha parcela. A raíz de tal investigación, la SENAVE por medio de sus representantes legales, radican un Informe que consta el DICTAME N° 111 de fecha 07/02/17, en el que se basa la Resolución N°, por la cual se instruye el presente Sumario... Consecuentemente por el cual, se basa la Resolución N°. de instrucción de Sumario, por lo que la acusación de sus representantes deviene totalmente impertinente y falsa, al requerir mi sanción sin haber demostrado mi vinculación entre los hechos señalados en el proceso sumarial y mi conducta como atípica, teniendo en cuenta que no me dedico hace 2 años, a dicho ramo de la agricultura específicamente desde el año 2016...” (Sic).

Que, a fs. 21/24 de autos, obra la copia simple del Contrato de Aparcería, celebrado entre los señores Florencio Báez Romero y Francisca Romero de Alderete (cedentes) y Edwin Falk Friesen (Aparcero), suscripto en fecha 19 de octubre de 2012, donde se observan en las cláusulas quinta: “...Podrá el aparcero realizar cultivos, contando a tal fin con autorización por parte del poseedor, como limpieza de suelo, trabajos de maquinarias y otros aportando en tractores y otros, como semillas y personal calificado para el cultivo de dichos productos...” y décima “...El plazo de duración de este Contrato se fija en 5 años, más una prórroga opcional a favor del aparcero. El plazo de la locación empezará a correr el día 20 del mes de octubre del corriente año...” (Sic)

Que, por Providencia de fecha 04 de junio de 2018, el Juzgado de Instrucción en mérito del poder acompañado tiene por presentado al señor Edwin Falk Friesen, por constituido su domicilio en el lugar señalado; habiendo hechos controvertidos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba; dispone fecha y hora para la declaración testifical de la señora Norma Mareco, con C.I. N° 2.900.155; siendo notificada dicha providencia en fecha 123 de julio de 2018, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 37 de autos, obra la Declaración Testifical de la señora Norma Concepción Fretes Mareco, donde la misma ha manifestado: “...Si le conozco al señor Edwin, debido a que vivía en el Km 211 de la zona Campo 9 del departamento de Caaguazú, hasta el mes de marzo del año 2017. Siempre frecuentaba la colonia, tengo el conocimiento que el señor Edwin Falk Friesen, hace tiempo dejó de arrendar la finca para cultivar, debido a que lo





RESOLUCIÓN N° 226.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR EDWIN FALK FRIESEN, CON RUC N° 950527-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

finca que arrendaba está en juicio sucesorio y por la existencia de un conflicto entre los sucesores. El señor Edwin Falk Friesen, se dedica a proveer leche a la empresa Lactolanda...”. (Sic)

Que, a fs. 38 de autos obra el informe de la Secretaria de Actuación, en el que consta que se ha procedido a notificar al señor Edwin Falk Friesen, habiéndose presentado el mismo a formular su descargo correspondiente.

Que, por Providencia de fecha 16 de agosto de 2018, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de uso Agrícola”, establece en su Artículo 68.- “En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: ...a) una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas y otros lugares de concurrencia pública para los plaguicidas de uso agrícola; ...c) En caso de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja de protección de cincuenta metros de distancia de camino vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas”.

Que, la Ley N° 1.337/88 “Código Procesal Civil”, establece en su Artículo 235.- “Contenido y Requisitos. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuviere carácter previo, sin perjuicio de la facultad consagrada en el artículo 233. Deberá, además: a) reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen y la recepción de las cartas, telegrama e instrumentos a él dirigidos, cuyas copias se hubiesen acompañado. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso”.





RESOLUCIÓN N° 226.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR EDWIN FALK FRIESEN, CON RUC N° 950527-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, el hecho de referencia fue constado en acta de fiscalización labrada por funcionarios del SENAVE en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco que la legislación institucional confiere a los mismos. Sobre el punto, todo documento emitido en observancia a dichos lineamientos, revisten el carácter de instrumento público con el consiguiente valor probatorio calificado que ello implica; por lo tanto, se debe considerar al mismo como medio de prueba, salvo que sea redargüido de falsedad.

Que, en oportunidad del descargo presentado por parte del representante convencional del sumariado, observamos que el escrito de contestación se limita exclusivamente a negar de manera general los hechos que se les atribuye, sin refutar de falsedad el acto tomado como prueba del caso; y sin acreditar y/o respaldar la falta de ese reconocimiento mediante algún medio de prueba. Es así, que la sola negativa no exime su responsabilidad ante la falta de implementación de la franja de seguridad en la parcela y tampoco desvalida el acta en cuestión.

Que, analizando los antecedentes que obran en el expediente y realizando una estimación de los incisos de la ley, tomados en el dictamen para la presente instrucción, el Juzgado ha estimado pertinente, expedirse con relación al inciso c), dado que, el mismo es el procedente en estos casos, atendiendo el acta de fiscalización.

Que, evaluando los hechos y pruebas aportadas y en virtud de que el sumariado, reiteramos, no aportó elementos suficientes que puedan deslindarle la responsabilidad que se le atribuye y en atención al Principio de Legalidad, la institución al realizar cualquier acto de su competencia debe limitarse a lo que dispone la normativa vigente expresamente, es decir, si la ley no le permite eximir a los infractores de sanciones por las faltas cometidas, la autoridad encargada debe imponer las sanciones que correspondieren.

Que, se ha constatado el incumplimiento de la normativa jurídica vigente que ha motivado la instrucción del presente sumario administrativo, el juzgado recomienda sancionar en proporcionalidad al hecho y a la norma incumplida, al responsable de la comisión de estas infracciones dado las pruebas agregadas en autos.





RESOLUCIÓN N° 226.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR EDWIN FALK FRIESEN, CON RUC N° 950527-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, es menester mencionar que todo productor agrícola es responsable del cumplimiento de la normativa vigente, por ende, está constreñido a implementar la barrera viva en la parcela agrícola, colindante a viviendas y caminos vecinales poblados, a los efectos de que la barrera viva cumpla con la función de conservación del suelo y del agua en la parcela en cuestión, así también, la de evitar posibles contaminaciones por deriva a terceros, dado que la misma es un cultivo que posee la característica de que se maneja tupida en el surco, con alta densidad, por ese motivo actúan como barrera; y en caso de no existir dicha barrera, se deberá dejar una franja de protección de cincuenta (50) metros de distancia.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 07/18 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable al señor Edwin Falk Friesen, con C.I. N° 950.527, por la falta de implementación de franja de seguridad (*barrera viva y en su defecto, la franja de seguridad*) en la parcela agrícola según consta en el Acta de Fiscalización N° 2991/17, en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 3742/09, en su artículo 68, inciso c); y sancionar al mismo, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor EDWIN FALK FRIESEN, con RUC N° 950527 - 0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- SOBRESEER al señor EDWIN FALK FRIESEN, con RUC N° 950527-0, de infringir la disposición del artículo 68, inc. a) de la Ley N° 3742/09 “*De Control de Productos Fitosanitarios de uso Agrícola*”.





RESOLUCIÓN N° 226.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR EDWIN FALK FRIESEN, CON RUC N° 950527-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Artículo 3°.- DECLARAR responsable al señor EDWIN FALK FRIESEN, con RUC N° 950527 - 0, de infringir la disposición del artículo 68, inc. c) de la Ley N° 3742/09 *“De Control de Productos Fitosanitarios de uso Agrícola”*, por la falta de implementación de franja de seguridad en la parcela agrícola, colindante a caminos vecinales poblados.

Artículo 4°.- SANCIONAR al señor EDWIN FALK FRIESEN, con RUC N° 950527 - 0, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

Artículo 5°.- RECOMENDAR a la Dirección General Técnica para que, a través de la dependencia pertinente, realice el acompañamiento al productor EDWIN FALK FRIESEN, a fin de fortalecer el conocimiento y el cumplimiento de las normativas jurídicas que rigen las buenas prácticas agrícolas. Asimismo, posterior al acompañamiento se realice verificaciones a la finca agrícola en cuestión.

Artículo 6°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.:ING. AGR. RODRIGO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO
PRESIDENTE**

RG/ct/ar

ES COPIA

**ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

